

# LOS INTERDICTOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL AGRARIO

Dr. Álvaro José Meza Lazarus \*

## RESUMEN

El presente estudio analiza los interdictos en el nuevo Código Procesal Agrario, dentro de la categoría de procesos sumarios, estableciendo las diferencias con los procesos anteriores a la nueva legislación y comenta los cambios introducidos por el CPA.

**Palabras claves:** Demanda interdictal improponible. Plazo para cumplimiento de la pretensión por la persona demandada. Posesión *ad interdictam*.

## ABSTRACT

The present study analyzes the possession injunctions in the new Agrarian Procedure Code, within the category of summary proceedings, establishing the differences with the processes prior to the new legislation.

**Keywords:** Inadmissible interdictal claim. Period for the defendant to comply with the claim Possession *ad interdictam*. Replacement of boundaries.

Recibido 13 diciembre 2020.

Aprobado 12 enero de 2021.

---

\* El autor es Abogado. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Agrario, Derechos Reales, Derecho de Obligaciones y Derecho de la Contratación Privada de la Facultad de Derecho de la UCR. Coordinador del Posgrado en Derecho Agrario de la UCR. Correo: [alvaromeza@econojurisabogados.com](mailto:alvaromeza@econojurisabogados.com)

**E**n el nuevo Código Procesal Agrario, que entra en vigencia en febrero de 2021, a diferencia de la Ley de la Jurisdicción Agraria<sup>1</sup>, que regulará hasta esa fecha el llamado proceso agrario<sup>2</sup>, si se establece una regulación de los interdictos bajo el llamado proceso de conocimiento sumario.

En la Ley de la Jurisdicción Agraria de 1982, los procesos agrarios se clasificaban en el proceso ordinario agrario, los procedimientos especiales regulados en la Ley que eran básicamente, la expropiación y las demasías, y luego se distinguía en lo que se llamaban otros procedimientos, los cuales estaban regulados en otras normas procesales sobre todo en el Código Procesal Civil, en adelante indistintamente CPC, y comprendían, entre otros, el desahucio, los interdictos, el proceso sucesorio, los procesos de ejecución.

## ASPECTOS PROCESALES DE LOS INTERDICTOS

La regulación de los interdictos en el Código Procesal Agrario, en adelante indistintamente CPA, se halla en el artículo 252, inciso 1<sup>3</sup>, que determina que el interdicto es un proceso sumario, es decir, un proceso de naturaleza jurídica de conocimiento, donde el juez toma conocimiento de los hechos, analiza la prueba y resuelve mediante sentencia las pretensiones. El interdicto es un proceso que fue concebido, como indica su raíz latina, *inter dictum*, es decir, mientras se dicta el derecho. Sobra indicar que, por ello, el interdicto no produce cosa juzgada material y tiene plazos más cortos.

En el CPA, al igual que, en el nuevo CPC, a diferencia del derogado, se han excluido, bajo la

categoría de interdictos, los llamados interdictos prohibitivos, como lo son la suspensión de obra u obra nueva y la llamada obra vieja o interdicto de derribo, los cuales permanecen como sumarios, pero sin la nomenclatura ni la categoría de interdictos. En el primero, se permite la referencia a la propiedad o un derecho que está siendo afectado y, en el segundo, la legitimación corresponde a un interés colectivo. Igualmente se asienta la categoría de interdicto a la pretensión denominada de reposición de mojones o linderos.

En general, el proceso sumario y, por ende, el interdicto, inicia con una demanda, y si se presenta de manera correcta, genera el emplazamiento hacia la parte demandada, por el plazo de cinco días.

El CPA introduce una figura interesante y novedosa que es la posibilidad de que la parte actora solicite en la demanda que se otorgue a la demandada un plazo para el cumplimiento de la pretensión principal, cuando se refiera a la devolución de un bien o a la autorización para ingresar a un inmueble o el restablecimiento del derecho de paso, en lo que a interdictos corresponde<sup>4</sup>.

Este plazo se da con el mismo plazo del emplazamiento y, si se cumple lo requerido, las partes deberán informarlo al tribunal. En tal supuesto, se dará por terminado el proceso sin especial condenatoria en costas. Esta figura está concebida pretendiendo que quien realiza el acto perturbatorio, quizás sin el consejo de un abogado, pueda retractarse de su comportamiento y retirarse del inmueble o permitir el paso y, si lo

1 Ley de Jurisdicción Agraria N.º 6734 deL 29 de marzo de 1982.

2 Mediante el artículo 342 del Código Procesal Agrario, N.º 9609 del 27 de septiembre del 2018, se derogará esta norma. De conformidad con el transitorio VI de la norma antes referida, dicha modificación entrará a regir a partir del 28 de febrero de 2021, y es cuando se hará la respectiva derogación.

3 Código Procesal, Ley N.º 9609, del 27 de septiembre de 2018, artículo 252, inciso 1.

4 Código Procesal Agrario, art. 254.

desea, puede presentar directamente una demanda ordinaria para defender sus derechos en caso de que sea lo que más le convenga.

Igualmente podría ser beneficioso tanto en dinero como en tiempo cuando la parte que comete el acto perturbatorio se da cuenta de que el conflicto va a terminar en un proceso ordinario, irremediamente, por el carácter de lo involucrado en el conflicto.

Una vez que se contesta la demanda y se presentan las excepciones a esta, pasamos a la etapa de la audiencia única, regulada en el artículo 192 del CPA, el cual establece el procedimiento sin audiencia o en audiencia única. Según este artículo, cuando no se justifique el señalamiento de audiencias por la naturaleza del proceso, o si existen circunstancias propias de este, o no existe prueba que realizar, se dictará la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, que se tramite el proceso en audiencia única, en la cual podrán presentarse las conclusiones. En los interdictos, por la naturaleza de lo debatido y porque en el CPA se exige la presencia en el fondo, si es necesario, como sucede en la materia interdictal, estamos ante un proceso con audiencia única, con lo cual la presencia en el fondo es imprescindible.

En esta única audiencia, se informa a las partes cómo se va a desarrollar la audiencia, se invita a la conciliación, si es posible, se da la palabra al actor para que informe sobre la demanda y sus pretensiones, luego se da la réplica al actor y la contraprueba, luego la recepción y admisión de la prueba. Con posterioridad, se conocen las excepciones procesales, la resolución de las excepciones procesales, la cuantía, la fijación del objeto de debate, la admisión y recepción de la

prueba, el alegato de conclusiones y, por último, la sentencia, la cual puede diferirse.

## DE LA DEMANDA INTERDICTAL IMPROPONIBLE

Al igual que sucede con otros procesos, el interdicto permite la aplicación del instituto de la demanda improponible, si el artículo 101 establece la demanda improponible y señala que:

*5Se rechazará la demanda, o la solicitud inicial en procesos no contenciosos, cuando sean evidentemente improponibles, mediante sentencia anticipada, emitida al inicio o en cualquier estado del proceso. Lo serán aquellas en que:*

- 1) La pretensión sea evidentemente contraria al ordenamiento jurídico, imposible o carente de interés. Caso de un interdicto contra decisiones judiciales o administrativas o cuando se pretenda discutir situaciones referidas a propiedad o mejor derecho de poseer*
- 2) Se ejerciten en fraude procesal o con abuso del proceso.*
- 3) Sea aplicable la caducidad, caso que transcurra más de tres meses desde el acto perturbatorio, solo que en el caso presente debe estar comprobada dicha situación en la demanda misma, mediante manifestación expresa del actor al narrar los hechos de la demanda.*
- 4) La pretensión haya sido objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo sea reiteración del anterior. Lo que no se aplica en materia interdictal porque no existe cosa juzgada material y se trata de situaciones referidas al mero hecho de la posesión.*

---

5 Artículo 101, CPA.

5) *Quien la propone carezca, de forma evidente, de legitimación. Porque diga ser propietario y no poseedor de hecho*

6) *En proceso anterior se haya renunciado al derecho, lo cual no procede en materia interdictal por la pretensión a debatir*

7) *El derecho haya sido conciliado o transado y exista resolución firme que los haya homologado o sometido a arbitraje con anterioridad, con lo cual*

*algunas situaciones podrían asimilarse a la decisión judicial o a conciliación o mediación.*

8) *El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en aquel donde se causaron, lo que no sería de aplicación en esta materia*

9) *Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión, por ejemplo la posesión de hecho*<sup>6</sup>.

Es claro que la improponibilidad debe dictarse en la audiencia única, aunque considero que, en ciertos casos, puede dictarse de oficio, con la mera presentación de la demanda, por ejemplo, lo relativo a pretensiones referidas a decisiones judiciales o administrativas o aquellas en que se alegue la protección a la propiedad en el escrito inicial, sin hacer referencia a la posesión de hecho o indicando una fecha del actor perturbatorio más allá del plazo de los tres meses de caducidad.

## **DE LA SENTENCIA Y LA POSIBILIDAD DE ORDINARIAR LA VÍA**

La sentencia tendrá apelación dentro de los cinco días y, en caso de que la sentencia este firme, dentro de los cinco días a partir de esta firmeza, la parte podrá ordinariar la vía.

De conformidad con el artículo 255<sup>7</sup>, si se emite sentencia desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar acordados. No obstante, la parte actora podrá solicitar, en el plazo de cinco días a partir de su firmeza que se convierta el proceso sumario en ordinario. Si se trata de los mismos hechos y partes, bastará que, en la solicitud, se informe que se mantiene lo expresado en la demanda sumaria y que se readecúen las pretensiones. En caso contrario, se deberá adjuntar de una vez el nuevo alegato de demanda, cumpliendo los requisitos legales.

El emplazamiento a la parte demandada se hará por el plazo de quince días y se comunicará en el medio señalado en el sumario. Si se demanda a otras personas, serán notificadas de forma personal. De igual manera, se notificará a quienes no se hayan apersonado al sumario o no hayan señalado medio para esos efectos. Cuando se admita la conversión, se mantendrán las medidas cautelares declaradas.

La prueba practicada con anterioridad conservará su eficacia, siempre que no se vulneren la inmediación, el derecho de defensa ni el contradictorio de las partes; de lo contrario, podrá incorporarse como documental.

## **LA COMPETENCIA AGRARIA EN MATERIA DE INTERDICTOS**

Ahora bien, surge la interrogante de cómo saber cuándo un interdicto es agrario y no civil. Para responder a esta pregunta, debemos ceñirnos al criterio de competencia que señala el mismo Código Procesal Agrario.

En principio, hay un elemento restrictivo propio de todos los interdictos: el inmueble, este debe ser categorizado como agrario, es decir, debe

6 Véase artículo 101 del Código Procesal agrario.

7 Véase artículo 255 del CPA.

tratarse de un inmueble con aptitud agraria, lo que no debe llamar a engaño al circunscribirlo al mundo rural o a una porción de terreno rústico, porque debe recordarse que lo importante en materia agraria no es dónde se hace, sino cómo se hace, aludiéndose al concepto de agrariedad, es decir, al desarrollo de un ciclo biológico vegetal, fungi, protista o animal, ligado directa o indirectamente al uso y disfrute de las fuerzas y los recursos naturales. Partiendo de esa idea, debe indicarse que el fundo es la base material de la empresa agraria y, por ende, un inmueble ubicado en lo urbano donde exista un estanque dedicado al cultivo de camarones sería objeto de un interdicto agrario.

De acuerdo con los artículos 2 y 265 del CPA, los interdictos agrarios serán aquellos en los cuales se debate sobre la posesión actual y momentánea de los bienes inmuebles agrarios consistentes en aquellos destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento y el ejercicio del derecho ya constituido de servidumbre, así como de la obligación de paso declarada judicialmente<sup>8</sup>.

## LA POSESIÓN *AD INTERDICTAM*

En el interdicto, las pretensiones refieren a una tutela de la posesión de hecho, sin tomar en cuenta el derecho de propiedad o el mejor derecho de posesión. Es importante tomar en cuenta que, tanto en el CPA como en el nuevo CPC, se rectifica la idea que se esbozaba en el anterior CPC, en el cual se apuntaba que los interdictos se referían a la posesión o tenencia de una cosa, olvidándose

de la distinción entre posesión y tenencia lo que podía generar un conflicto entre ambos institutos al ser la tenencia un mero hecho sin intención de poseer. En la actualidad el problema está olvidado cuando hablamos de que el debate se refiere a la posesión actual y momentánea que es una posesión en sí que contiene el mínimo grado posesorio, la posesión *ad interdictam* concebida esta como la que comprende el significado total y el mínimo de la posesión<sup>9</sup>.

El significado total se presenta en cuanto que, a través de los interdictos, son protegidas todas las clases de posesión (natural, civil, de buena fe y mala fe, *ad usucapionem*) y todas las categorías y conceptos posesorios (en nombre propio o en nombre ajeno, en concepto de dueño y concepto distinto de dueño).

El significado mínimo se presenta en cuanto existe un grado mínimo de posesión que tiene como único efecto la protección interdictal. El significado mínimo se da en cuanto no se valora la clase o el concepto por el cual se posee, comprende la posesión que se encuentra, valga la reiteración, en toda posesión.

Por lo anterior, debe señalarse que, en los interdictos, el debate versa únicamente sobre la llamada posesión mínima, es decir, el estudio de una posesión está exento de que se haya de demostrar, para su protección, nada acerca de su título legitimador, ni el tiempo transcurrido, ni la buena fe, ni la razón adquisitiva. Basta que se posea. Esta es la posesión como hecho, como realidad social y es la síntesis de lo establecido en el artículo 265 del CPA.

8 Véase artículo 2 y 265 del CPA.

9 La vieja distinción entre posesión y tenencia viene de la “discusión” entre Ihering y Savigny. EL autor Allende dibuja muy bien la distinción cuando realiza una operación aritmética en la que X es posesión, Y es tenencia, A es animus domini, a es mínima voluntad de poseer, C es corpus y n es negativa del ordenamiento de tutela interdictal. De lo anterior, señala el autor, que para Savigny X es igual a C+a+A+ y Y es igual a C+a, por el contrario, para Ihering posesión es c+a y tenencia, sea Y es igual a c+a+n, es decir, lo que para Ihering es posesión, para Savigny es tenencia.

Los interdictos son de amparo de posesión, restitución y reposición de linderos. En ellos, solo podrá debatirse sobre la posesión actual y momentánea de bienes inmuebles y el ejercicio del derecho ya constituido de servidumbre, así como de la obligación de paso declarada judicialmente. De ninguna manera afectarán las cuestiones referidas a los derechos de propiedad y de posesión definitiva, sobre los cuales no se admitirá discusión alguna. En otras palabras, salvo la demostración que deba hacerse de la titularidad y, por ende, propiedad de un derecho, del derecho de servidumbre ya constituido, la propiedad no interesa.

La posesión interdictal es el prototipo del axioma que se encuentra inserto en algunos de los códigos civiles latinoamericanos y europeos: “*el poseedor posee porque posee*”, lo que indica que el poseedor es protegido aun contra el mismo propietario cuando existen elementos que muestran una relación actual y externa de una persona con un objeto.

El artículo 317 del Código Civil <sup>10</sup>nuestro es claro cuando indica que el poseedor, cualquiera que sea, tiene derecho a reclamar la posesión de la que ha sido indebidamente privado.

En los interdictos, se conocen las perturbaciones a la posesión que no llegan a despojo, los despojos o el impedimento o perturbación del uso de las servidumbres continuas y aparentes o de las continuas y no aparentes o las discontinuas en general, cuando estas dos últimas están constituidas legalmente, o de la obligación de paso declarada legalmente.

## FUNDAMENTO DE LA TUTELA INTERDICTAL

Sobre el fundamento de la tutela interdictal, no existe acuerdo en la doctrina, como en toda la teoría posesoria. Las teorías que pueden considerarse esenciales para determinar el fundamento de la protección interdictal son la de la paz social, la de presunción, la de personalidad y la de continuidad.

El fundamento de la protección interdictal en materia agraria puede apoyarse en tres principios:

1. Puede fundamentarse como complemento de la reforma agraria. Este principio responde a la idea de que el proceso agrario es un instrumento que hace posible la ejecución efectiva de una reforma agraria. Esta tesis es lógicamente aplicable en Costa Rica en la llamada posesión precaria de tierras.
2. Puede fundamentarse en la buena cultivación y la función social de la propiedad agraria. La protección interdictal se fundamenta, según este principio, en el interés que tiene para el derecho agrario mantener al que es considerado por la ley como un “propietario idóneo”, el que explota eficientemente la tierra haciéndola cumplir su función social. Bajo este principio, mientras la persona propietaria no se encuentre en capacidad de hacer producir un predio, debe hacerse permanecer provisionalmente a aquel que sí lo está haciendo producir.

10 Artículo 317 del Código Civil: “El poseedor, de cualquiera clase que sea, tiene también derecho para reclamar la posesión de que ha sido indebidamente privado, y una vez repuesto en ella se considera, para los objetos de prescribir, como si no hubiera sido desposeído. No podrá tomarse la posesión de una manera violenta, ni por aquel a quien legalmente corresponde; mientras el actual poseedor se oponga, debe reclamarse judicialmente”.

3. El tercer principio es que el derecho debe proteger al productor no propietario frente al propietario no productor, por lo que se concede la protección posesoria a aquel que, en el momento de concurrir la perturbación o del despojo, se encontraba realizando una producción del bien.

Los principios que han sido enunciados tienen todo un ligamen con respecto a la teoría de la posesión agraria; sin embargo, algunos de ellos pecan de ser muy generales. Así, por ejemplo, la función social de la propiedad es un principio inspirador de todo el derecho y no solo de la posesión.

El fundamento de la protección interdictal debe ligarse al origen mismo de la posesión agraria y, por ende, de la actividad agraria. Es por ello que parece más oportuno el principio de la protección al productor no propietario frente al propietario no productor. No obstante, debe delimitarse a modo de eliminar toda consideración con respecto a la propiedad y debe establecerse que la tutela interdictal se fundamenta en la protección de la producción agraria.

Resulta más recomendable fundamentar la protección interdictal de la posesión agraria en la continuidad de la producción o lo que es mejor en la continuidad de la empresa agraria concebida esta como actividad agraria.

## LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En materia de requisitos para la tutela interdictal, el primero de ellos es la legitimación en su doble condición de activa y pasiva.

En la legitimación activa, todo poseedor tiene derecho a ser respetado. Según HERNÁNDEZ

GIL, este principio, también existente en el Código Civil, se resume en las siguientes cuatro consecuencias:

1. Que cualquier poseedor está protegido.
2. Que a tal fin no cuentan las clases ni las categorías posesorias.
3. Que aun cuando la posesión no confiera ningún otro derecho, existe en cuanto incorpora un derecho al respeto de sí misma.
4. Que fuera de la posesión no hay ninguna situación protegida como tal, con lo que la protección como posesión y la posesión además de constituir un correlato, forman una equivalencia excluyente de cualquier otra en la que la protección sea la posesoria y lo protegido no llegue, sin embargo a ser posesión<sup>11</sup>.

Se ha indicado que, en materia agraria, la posesión que se tutela es aquella situación de hecho que se ve reflejada en la realización de actos posesorios agrarios propiamente tales. Sin embargo, debemos considerar que, en nuestra jurisprudencia, se ha admitido la tutela interdictal en materia agraria sobre inmuebles con aptitud agraria, a pesar de que no se realice en ellos una actividad agraria; pero en la que se ejerce una posesión de hecho manteniendo el bien bajo la esfera de voluntad del sujeto poseedor.

La legitimación pasiva, por su parte, corresponde al autor de la perturbación, el cual suele ser bien delimitado en la doctrina para diferenciarlo del simple ejecutor material, ambos suelen coincidir en uno solo. No obstante, cuando ambos son distintos, la acción debe dirigirse contra la persona autora intelectual que ordenó la perturbación o el despojo.

11 Para el suscrito, un libro de necesaria consulta en idioma español en el estudio de la posesión es La posesión de Antonio Hernández Gil. Madrid: Editorial Civitas, 1973.

En materia de legitimación, debemos resaltar también que existen dos excepciones a la regla de que siempre que se demuestre la posesión como hecho, la perturbación de la posesión de parte de la persona demandada y si no **han** transcurrido tres meses desde dicha perturbación, se debe conceder la tutela interdictal. Estas excepciones de las que hablamos son las contempladas en los artículos 307 y 308 del Código Civil, repetidas en el Código Procesal Civil y en el Código Procesal Agrario, no por mérito propio, sino por mera redundancia, en el artículo 269, referido a *Supuestos especiales en interdictos de amparo y restitución* que en realidad bien se habrían podido comprender en el concepto del 265, inciso 3<sup>12</sup>.

De acuerdo con el artículo 307, cuando se trata de tutelar interdictalmente contra el que inmediata y anteriormente poseyó como dueño (legitimación pasiva), se debe demostrar que se ha poseído por más de un año o que se tiene otro legítimo título para poseer (legitimación activa).

Según el artículo 308, cuando se trata de tutelar interdictalmente servidumbres discontinuas, todas ellas o de continuas no aparentes, debe establecerse el interdicto demostrándose el título de la servidumbre (legitimación activa).

**En buena teoría, se debería demostrar la posesión de hecho en materia agraria mediante la realización de actos posesorios agrarios propiamente tales. Los actos posesorios agrarios están ligados a un concepto de actividad de donde se reputan como actos posesorios agrarios únicamente aquellos que, sujetos a una secuencia determinada, desembocan, forzosamente, en la realización de una actividad agraria de cultivo de vegetales**

**o cría de animales; es decir, en la explotación económica del bien, aunado a la idea de que dicha explotación debe ser al mismo tiempo efectiva y racional.**

De esta manera, solo pueden ser considerados como actos posesorios aquellos que, sujetos a una secuencia determinada, desembocan forzosamente en la realización de una actividad de cultivo de vegetales, hongos o a la crianza de animales; es decir, en la explotación económica del bien, definidos estos como aquellos que realizados en forma ordenada, lógica y concatenada dan lugar irremediablemente a la producción agraria<sup>13</sup>.

## **DE LA LESIÓN POSESORIA Y LOS ACTOS PERTURBATORIOS**

Uno de los elementos importantes en el estudio de la tutela interdictal es que en lo agrario el concepto de acto perturbatorio se hace más flexible, a diferencia de la estructura de las figuras jurídicas tradicionales, lo cual ha dado lugar, en materia interdictal, a un nuevo concepto de acto perturbatorio, más acorde a la realidad social, económica y política en que se ubica esta figura.

El acto perturbatorio tradicionalmente se define como una lesión posesoria que puede consistir en inquietar o en un despojo y que refleja los dos distintos tipos de interdictos posesorios más conocidos, el de perturbación o amparo de posesión y el de restitución o despojo.

El nuevo concepto de acto perturbatorio es una variación sustantiva de los actos perturbatorios de la posesión que se han dado tradicionalmente en el derecho civil y ha generado, jurisprudencialmente o

12 Es repetitivo que los Códigos Procesales Civil y Agrario los vuelvan a contemplar dentro de su articulado, los añade en los artículos 307 y 308 del Código Civil que son excepciones a la regla de que basta demostrar el mero hecho de la posesión y el acto perturbatorio para recibir tutela interdictal.

13 Véase la definición de actos posesorios agrarios en el libro del suscrito, La posesión agraria. Editorial Alma Mater, 1986.

a través de leyes, nuevos criterios que modifican los tradicionalmente establecidos en el derecho civil. La nueva concepción toma en cuenta los aspectos de la realidad social que, si bien, no son aceptados civilmente como capaces de inquietar o perturbar al poseedor, sí lo son para el derecho agrario.

Algunos nuevos conceptos de actos perturbatorios podrían ser no necesariamente ataques directamente dirigidos al inmueble; pero sí al fundo agrario, como por ejemplo, impedir el aprovechamiento normal de agua o impedir el acceso de ellos a las fuentes de agua de las cuales se abastecen normalmente para sus necesidades humanas y para sus animales de trabajo y cría o impedir el paso por medio de cercas o en cualquiera otra forma, por los caminos vecinales, rurales y de acceso, cualquier otro hecho semejante que altere las condiciones actuales de la producción, entre otros.

Incluso puede ser considerado un acto perturbatorio la atomización o fumigación realizada indiscriminadamente o sin guardar los mínimos requisitos establecidos por la ley y los reglamentos en razón de la salud de las personas, de los animales y la protección de cultivos cercanos.

Por último, en este como en todos los interdictos del CPA en sentencias estimatorias emitidas en procesos interdictales, se condenará a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios causados. Se liquidarán en ejecución de sentencia y, conforme a la indemnización de daños se refiere, deberán demostrarse.

## DE LA REPOSICIÓN DE LINDEROS

Así el artículo 270 el CPA se refiere a la reposición de linderos e indica que:

*Procederá el interdicto de reposición de linderos, cuando se incurra en alteración*

*de límites entre inmuebles, por destrucción o colocación diferente de los preexistentes. La persona perjudicada podrá dirigir su demanda contra la autora del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambos.*

*En la sentencia estimatoria se ordenará la restitución de los linderos a su estado original. Los gastos que impliquen la reposición o restitución serán asumidos por quien sea declarado responsable de la alteración, o quien se haya beneficiado de esta. Si la parte demandada admite la existencia de la alteración, pero niega ser la autora y no se determina quién lo fue, se ordenará la restitución a costa de la actora y de la demandada, según corresponda. Si se prueba que la demandada procedió con evidente buena fe, se le podrá eximir del pago de daños y perjuicios. De no cumplirse lo ordenado, se procederá según lo dispuesto en sentencia para condenas de hacer.*

Como se puede ver, se trata de un interdicto en el cual no se hace referencia a una legitimación activa exclusiva del poseedor de hecho, sino que se incluye el concepto de quien es perjudicado por la alteración de límites entre inmuebles o por la destrucción o colocación diferente de los preexistentes que son los actos perturbatorios que generan el supuesto de hecho para que se produzca la tutela interdictal en este tipo de interdictos. Al amparo de este concepto, están legitimados tanto el mero poseedor de hecho como el poseedor en sí en cualquiera de sus modalidades como hecho o como derecho.

Igualmente la legitimación pasiva recaerá en contra de la persona autora del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambos, pero parece necesario incluir como persona demandada a quien se beneficia de la alteración

de los linderos cuando esta alteración produce un beneficio a la finca colindante.

### **Bibliografía**

Código Procesal Agrario de Costa Rica. Ley 9609 Asamblea Legislativa de Costa Rica Código Procesal Agrario, N.º 9609 del 27 de septiembre de 2018.

Código Procesal Civil de Costa Rica. Ley 9342. Asamblea Legislativa de Costa Rica del 3 de febrero de 2016.

Ley de Jurisdicción Agraria N.º. 6734. Asamblea Legislativa del 29 de marzo de 1982.

Código Civil de Costa Rica. Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887.

Meza Lázarus Álvaro José. (2011). *Tratado de la posesión*. Tercera edición. San José, Costa Rica: Editorial Isolma.

Hernández Gil Antonio. (1973). *La posesión*. Madrid Editorial Civitas.

Meza Lázarus, Álvaro José. (1986). *La posesión agraria*. San José, Costa Rica: Editorial Alma Mater.